



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
LEON**

SENTENCIA: 00110/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
SAENE DE MIERA, N° 6
Teléfono: 987296673 Fax: 987895255
Correc electrónico:

Equipo/usuario: [REDACTED]

N.I.G: 24089 45 3 2023 0000031
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000012 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/E*: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D*: [REDACTED]
Contra D./D*: AYUNTAMIENTO DE PENFERRADA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D*: [REDACTED]

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO TRES DE LEÓN**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 12/2023

Sentencia N° 110/2023

En León, a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

El Ilmo. Sr. Alfonso Pérez Conesa, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número tres de León y su provincia, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente

SENTENCIA N° 110/2023

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 12/2023, entre:

PARTE ACTORA

[REDACTED]

Procurador: [REDACTED]
Letrado: [REDACTED]



PARTE DEMANDADA

AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA

Procurador: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

Desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de Responsabilidad Patrimonial contra el Ayuntamiento de Ponferrada.

CUANTIA: 236,92 euros.

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que se estime el presente recurso, se revoque el acto presunto desestimatorio de la reclamación patrimonial, se condene a abonar al actor la cantidad de 236,92 euros, más los intereses legales, y con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Procurador indicado, en la representación que ostenta del actor, presentó con fecha 16-1-23, demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

2.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la actora ratificó su demanda y la Administración demandada interesó su desestimación, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- De acuerdo con los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura en nuestro ordenamiento jurídico como una



responsabilidad directa y objetiva (aunque esta última nota está siendo puesta en cuestión por la doctrina más reciente), que obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y la jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo, por no existir causas de justificación que lo legitimen. Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; debe proyectarse sobre bienes o derechos, no meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de tal circunstancia exonerante. En el caso enjuiciado, se alega la producción de daños al vehículo propiedad de la actora, marca [REDACTED] con matrícula [REDACTED] cuando el [REDACTED] circulaba por la [REDACTED] la localidad de [REDACTED], a la altura del N° [REDACTED], al pasar con la rueda delantera derecha por unos baches en la calzada "sin ningún tipo de aviso o señalización, el vehículo sufrió daños en llanta y neumático delantero derecho", que se reclaman en esta demanda como lo han sido previamente ante el ayuntamiento de Ponferrada.

2.- El informe de la Policía local y los documentos referidos a los daños en el vehículo permiten tener por probado que el vehículo de la actora sufrió determinados daños en la fecha que indica. Ahora bien, como han declarado de forma reiterada tanto el Tribunal Supremo (SSTS de 5 de junio de 1998 [RJ 1998\5137] y de 13 de septiembre de 2002 [EDJ 2002/35965] como el TSJ de Castilla y León -Valladolid- (STSJ de 25 de marzo de 2000 [RJCA 2000/839]) -con expresiones tan reiteradas que son ya de tónica cita en cualquier reclamación de este tipo- no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La



socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que significa -aplicado al concreto supuesto que enjuiciamos- que la competencia sobre mantenimiento y conservación de las carreteras no equivale a que todo evento dañoso que ocurra en tales vías haya de ser resarcido o indemnizado por la Administración, pues ni la prestación de un servicio público ni la titularidad de su infraestructura material implican convertir el sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas en un seguro universal sobre todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo. Todo ello en relación con los denominados "estándares de funcionamiento del servicio", que no consideramos que se hayan incumplido, a la vista de la escasa entidad y de la ubicación relativa de los llamados "baches". No consideramos, por tanto, que se haya probado la relación causal inexcusable para declarar la responsabilidad de la administración y, por otra parte, tampoco se ha probado con certeza la dinámica del accidente, en términos que permitan apreciar la responsabilidad pretendida. Procede, en razón de todo ello, la desestimación del recurso.

3.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA (red. Ley 37/2011, de 10 de octubre), no procede la imposición de las costas del proceso, al apreciarse incumplimiento de la obligación de resolver por la administración.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de Responsabilidad Patrimonial contra el ayuntamiento de Ponferrada. Sin costas.

Notifíquese. No cabe recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.